



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00228-00
Demandante: JESÚS HERNÁN GUEVARA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 024

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor JESÚS HERNÁN GUEVARA, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, tendiente a que esta sea declarada responsable administrativamente y se ordene la consecuente indemnización de perjuicios presuntamente ocasionados con el proceso de repetición adelantado en su contra, el cual culminó con sentencia a su favor.

Como fundamento fáctico, afirma el accionante que estuvo vinculado a la Universidad del Cauca en el periodo 19 de mayo de 1995 a 11 de febrero de 2005, desempeñando los cargos de jefe de la Oficina Jurídica, jefe de la División de Recursos Humanos encargado y secretario general encargado, y dentro de sus funciones se encontraba la atención de gestión y legalización de contratos de comisión de estudios de profesores de la entidad para estudiar en el exterior.

Señala que mediante los Acuerdos nro. 104 y 024 de 1993, modificados por el acuerdo nro. 048 de 2010, se estableció el procedimiento para otorgar la comisión de estudios y las garantías que debían prestarse para dicho trámite, aclarando que dichas comisiones debían tramitarse ante la decanatura y el departamento al cual pertenecía el profesor, luego a la vicerrectoría y posteriormente a la rectoría y consejos académico y superior, quienes aprobaban finalmente la comisión. Sin embargo, manifiesta que debido a los precarios criterios de autorización se formó un carrusel de comisiones, desbordando los propósitos sanos de las comisiones y los controles por las decanaturas.

Refiere que se presentaron distintos casos en los cuales los profesores manifestaron la intención de renunciar a la Universidad, presentando una propuesta para cancelar la comisión con capacitaciones, estudios y asesorías virtuales, razón por la cual, la entidad inició proceso ejecutivo, el cual culminó en inoponibilidad del pagaré presentado, resaltando que dada la naturaleza de la Universidad se debía actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Manifiesta que se revisó por parte de la oficina a su cargo las comisiones de estudio otorgadas entre los años 1992 a 2003 detectándose distintas falencias, como el caso de que los codeudores se repetían, no acreditaban sus diplomas ante la decanatura correspondiente y a la vicerrectoría, quien, pese a ello, reconocía los títulos y ordenaba reconocimientos salariales, no se realizaba el procedimiento de convalidación de los títulos y tampoco la evaluación del plan de capacitación, es decir, no se tenía claro el estado real de las comisiones, su operatividad y los beneficios pretendidos.

Señala que la oficina jurídica a su cargo adoptó ciertos procedimientos y reglas que debían cumplirse para el otorgamiento de comisiones de estudio, como el caso de hipotecas, garantías dobladas, pignoración de cesantías, entre otras, que inicialmente fueron aceptadas por el Consejo Superior, pero posteriormente revocadas por presiones sindicales profesoraes, debido a ello, se presentaron diferentes quejas en su contra ante el Consejo Superior y Rectoría.

Que su desvinculación se realizó en el año 2005, haciendo la entrega de la oficina a las señoras Martha Parra, Nancy López y Sandra Ordóñez, informando de manera particular a la señora

Martha Parra como titular de la oficina de los pormenores de las comisiones de estudio y todos los trámites adelantados por esa dependencia. Pese a ello, se presentó demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, en contra de Matilde Chávez y otros familiares, acción inicialmente aceptada, pero fallada en contra de la Universidad del Cauca, siendo condenada en costas, las cuales fueron canceladas en tiempo récord de dos días.

Posteriormente, se presentaron distintos procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria y no frente a la jurisdicción contencioso administrativa, en contra de otros profesores, con las mismas consecuencias jurídicas, por lo cual, considera que fue un actuar negligente y sin escrúpulos de la jefe de la oficina jurídica, debidamente planeado, de mala fe y en abuso de sus funciones para favorecer a su familia y a terceros.

Aunque no se encontraba vinculado a la universidad, señala que el Comité de conciliación de la entidad se reunió y pese a que sus funcionarios conocían de la situación de las comisiones de estudio, establecieron que el problema con estas eran los pagarés supuestamente elaborados por él, y, por tanto, debía pagar las costas.

Señala que fue la señora Martha Parra, jefe de la Oficina Jurídica quien propuso la presentación del proceso de repetición, el cual culmina a favor del señor Jesús Hernán Guevara, pese a que el ente universitario ocultó pruebas documentales solicitadas en dicho proceso, resaltando que no entiende el porqué del odio en su contra por parte de la universidad del Cauca, pues todo lo realizado para la organización del proceso de otorgamiento de las comisiones de estudio se hizo para la protección del alma máter y del erario, causando con ello, perjuicios de orden moral y económico, y exponiéndolo al escarnio público.

En su escrito de contestación de las excepciones y en los alegatos de conclusión, el accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se le causaron perjuicios debido a las actuaciones adelantadas en su contra, por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, doctora Martha Alejandra Parra, quien vulneró de forma clara e incontrovertible el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y de conflicto de intereses para favorecer patrimonialmente a su grupo familiar con el trámite de las comisiones de estudio otorgadas por la Universidad.

Refiere que fueron tres acciones de repetición presentadas en su contra, culpado por la Universidad del Cauca de haber incurrido en errores inexcusables, actuando con impericia e imprudencia, sin embargo, señala que con base en el acervo probatorio está acreditado que se está en presencia de un concierto para atentar contra el patrimonio y recursos de la Universidad del Cauca, pues algunos de los profesores beneficiados con comisiones de estudios, familiares de la jefe de la oficina asesora, no cancelaron sus obligaciones y pese a que la Universidad contaba con los medios judiciales idóneos para recuperar dichos dineros, no lo realizó de manera correcta, presentando procesos ejecutivos ante una jurisdicción que no tenía la competencia para ello, fallando en contra de la institución y condenando en costas.

Resalta que se opuso de manera abierta al otorgamiento de diferentes comisiones de estudio a docentes que culminaron defraudando a la Universidad del Cauca, quedándose en calidad de residentes en los países donde estudiaban y no cancelaron valor alguno de sus obligaciones a la institución universitaria, generándose con esta negativa enemigos en la Universidad, por intentar defender el alma mater, entonces, concluye que su actuar estuvo dentro de sus competencias legales y estatutarias en pro de la protección del patrimonio de la entidad, actuar claro, idóneo y con pericia, intentando cambiar el trámite de los pagarés firmados por los docentes, puesto que, en su sentir, estaban mal realizados, y, en consecuencia, se defraudó de esta manera a la universidad, hechos defraudatorios, que, reiteró, se pretendieron imputarle.

Aclara que lleva más de 15 años adelantando una defensa a su buen nombre y a su patrimonio, pues, además de los procesos de repetición adelantados en su contra, debió defenderse ante la Contraloría General de la Nación por los mismos hechos, razón por la cual, se ha causado un grave perjuicio y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Universidad del Cauca.

Asistida de mandatario judicial, esta entidad contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que, si bien, el Consejo Superior delegó al Rector para el estudio de las

comisiones de estudio, conforme la normativa de la Universidad del Cauca, el señor Jesús Hernán Guevara como jefe de la oficina asesora jurídica debió proyectar contratos, entre los que se encuentran aquellos para otorgar la comisión de estudios; velar porque se otorgaran las garantías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las comisiones y adelantar las gestiones necesarias para recuperar el dinero perdido por incumplimiento de dichas comisiones.

Refiere que las reglas establecidas para otorgar las comisiones de estudio, en el Acuerdo 024 de 1993, no son precarias como lo afirma el actor, tanto es así, que no han sido objeto de modificación.

Señala que el actor no cumplió de manera integral con sus funciones frente a los contratos de comisiones de estudio y pese a que en el año 1998 se presentó un caso relacionado con ello, solo hasta el año 2003 se dispuso iniciar una revisión de todas las comisiones otorgadas en el periodo 1992 a 2003, resaltando que tanto en ese entonces como en la actualidad es función de la oficina jurídica velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los comisionados y adelantar las gestiones necesarias por el incumplimiento por parte de ellos a tales obligaciones, es decir, que era su obligación velar por el cumplimiento de las garantías pactadas y hacer cumplir la cláusula penal pactada. Relata que presentó demandas ejecutivas la cuales no prosperaron por el incumplimiento de los requisitos del título valor, por tanto, la entidad estaba legitimada para la presentación del proceso de repetición en su contra.

Manifiesta que los errores en los contratos para otorgar comisiones de estudio, no se deben a la reglamentación en sí, aclarando que, en calidad de jefe de la oficina jurídica, solo hasta el año 2003 inició el cumplimiento de sus funciones en este tema (verificación del cumplimiento de las obligaciones y garantías), pese a que fue nombrado en el año 1995 en dicho cargo, y se evidenció un caso relacionado con el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el año 1998, por tanto, se acredita el actuar descuidado del exfuncionario, siendo procedente la acción de repetición.

Refiere que, si bien, se desvinculó el señor Jesús Hernán Guevara de la Universidad del Cauca, no existe documentación alguna que acredite el empalme realizado a la persona que lo sucedería, así como tampoco que se hubiera señalado que se realizaron gestiones para dar aplicabilidad a la cláusula de ejecución de la deuda pendiente y penal.

Señaló que no se le causó ningún perjuicio al señor Jesús Hernán Guevara con los procesos de repetición adelantados por la Universidad del Cauca en su contra, considerando que no se le suspendió en ningún momento su tarjeta profesional, por lo cual, siguió laborando en calidad de director general de la CRC y podía adelantar la consecución de recursos derivados de atención, representación o asesoría en asuntos judiciales. Asimismo, de las pruebas que obran en el expediente, el señor Guevara continuó con su normal vida laboral, aclarando que su paso por la Universidad del Cauca sirvió de antesala para más empleos a nivel departamental, entonces, no se configuró un daño, ni mucho menos perjuicios al actor que deba resarcir la institución universitaria.

Formuló como excepciones las denominadas “inexistencia del daño alegado por la parte demandante”, “Inexistencia de los perjuicios reclamados por el actor” y la “innominada o genérica”.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad accionada se sostuvo en los argumentos del escrito inicial, argumentando que en el proceso de repetición no se plasmaron argumentos ofensivos, deshonrosos, calumniosos o que vulneraran derechos fundamentales del exfuncionario, aclarando que, allí se le hizo un reproche al no haber tenido precaución de verificar que los pagarés suscritos por los docentes a quienes se les otorgó comisión de estudios cumplieran con los requisitos necesarios para su validez, función que se encontraba en cabeza de la oficina jurídica, en ese momento a su cargo, y obligación legal en cabeza de la entidad.

Refiere que con base en las pruebas debidamente recaudadas no se encuentra acreditado el daño, ni los perjuicios reclamados en la demanda, que se hubieran originado con los procesos de repetición adelantados en su contra, reiterando que continuó laborando en otras entidades como el caso del departamento del Cauca y de la C.R.C.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, tenemos que la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca quedó debidamente ejecutoriada el 1. ° de octubre de 2014, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control de reparación directa, hasta el 2 de octubre de 2016.

Sin perjuicio del trámite de la conciliación prejudicial, tenemos que la demanda se presentó el 15 de julio de 2016, es decir, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Universidad del Cauca, por el presunto daño ocasionado al señor JESÚS HERNÁN GUEVARA con el proceso de repetición promovido por la Institución Universitaria en su contra, cuya sentencia fue favorable a sus intereses y quedó ejecutoriada el 1. ° de octubre de 2014. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que gobernará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará patrimonialmente responsable a la Universidad del Cauca por el daño antijurídico sufrido por el señor Jesús Hernán Guevara, bajo el título de imputación de falla en el servicio, considerando que era previsible para la entidad, que la demanda bajo el medio de control de repetición no iba a prosperar conforme a las pruebas previamente existentes, por cuanto no estaba acreditada la actuación dolosa o gravemente culposa del actor.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

❖ Sobre el proceso de repetición adelantado en contra del señor Jesús Hernán Guevara por parte de la Universidad del Cauca:

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán, profirió la sentencia núm. J4D 96 de 13 de junio de 2013, dentro del proceso nro. 2008 00196 00, en la cual, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA en contra del señor JESÚS HERNÁN GUEVARA.

SEGUNDO: No se condena en costas (...)".

Señalando en su parte considerativa, entre otros argumentos, los siguientes:

"Teniendo en cuenta las pruebas a valorar, se tiene que la Universidad del Cauca por medio de su representante legal, otorga poder a la Dra. Martha Alejandra Parra Chavarro -fl.94 C. Pbas-, para que interponga acción Ejecutiva Singular en contra de los señores Matilde del Tránsito Chávez de Tobar, José Javier Tobar Gómez, Oscar Tobar Gómez y Adolfo León Torres, con el fin de que se librara mandamiento de pago respecto de las sumas consignadas en los Pagarés No 035 del 17 de enero de 2001, por valor de \$32.488.117; No 0117 del 16 de diciembre de 2002, por valor de \$36.028.535 y No 071 del 6 de noviembre de 2001, por valor de \$33.926.367 -fl.110 C. Pbas-; títulos valores aportados autenticados a folios 97 a 99 del cuaderno de pruebas.

(...)

Y es que ante la improcedencia de los procesos ejecutivos, como se dijo con anterioridad, se debió iniciar la investigación con el objeto de identificar la responsabilidad en la elaboración de los pagarés, con los que se radicó la demanda ejecutiva. El Juzgado encuentra que no se acreditó dentro del presente proceso, que dichos pagarés hubieran sido elaborados o por lo menos revisados por el Dr. Jesús Hernán Guevara.

Ahora importante es también advertir que el origen del detrimento patrimonial deviene de una falta de observación jurídica de los títulos valores que se anexaron a la demanda ejecutiva.

En el presente asunto observa el Despacho que el profesional del derecho -apoderado de la universidad- debió hacer el respectivo análisis de la viabilidad de los títulos a cobrar y percatarse que si ello no eran los más idóneos no radicar la demanda, la que posteriormente generó la condena en costas para la Universidad del Cauca.

Considera el Despacho que si se hubiese realizado un estudio detallado de los documentos suscritos por la docente la universidad hubiera encontrado que al no poderse ejecutar la obligación con base en los títulos valores, se había podido recuperar dichos valores con el contrato de comisión de estudios suscrito entre el alma mater y la docente -fl. 6 a 10 cdn ppal. (...)". [Así fue escrito].

- Mediante sentencia de segunda instancia núm. 133 de 18 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia de la doctora Gloria Milena Paredes Rojas, dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del J4D96 del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, de conformidad con las razones expuestas". [Así fue escrito].

En su parte considerativa, entre otros aspectos, señaló:

"Bajo las anteriores orientaciones, en el caso sometido a estudio de la Sala no se observa que la actuación del demandado se enmarque dentro de una conducta dolosa o gravemente culposa, toda vez que no obra en el expediente ningún elemento de juicio que permita deducir que haya obrado en forma negligente, sin cautela, consciente y voluntariamente, o con temeridad, con el fin de producir el daño, o que haya obrado imprudentemente confiando en poder evitarlo, porque si bien cuando el demandado se desempeñaba como de la oficina jurídica, dentro de sus funciones estaba la de revisar los actos y contratos que debía expedir la entidad, entre ellos los contratos tipo O.J. de comisión de estudios al exterior y los pagarés, el Ente Universitario no demostró en forma fehaciente que el demandado haya sido la persona quien redactó, elaboró y perfeccionó el título valor; tampoco hay prueba en el proceso que indique cómo, cuando y quien lo sometió a su consideración y estudio antes de la suscripción y mucho menos que el agente hubiera tenido la intención dañosa para con la entidad a la que prestaba sus servicios, o que sus actuaciones hayan sido descuidadas en forma extrema. Hecho que debió ser probado por la entidad en contra de ex funcionario.

Así mismo se advierte que el proceso ejecutivo singular fue presentado ante el Juez Civil Municipal en el año 2006, cuando el demandado ya se había desvinculado del ente, por consiguiente la demanda fue presentada por el funcionario/a que para ese momento fungía como Jefe de la Oficina Jurídica, persona que debió, previa a la presentación de la demanda, obrar con diligencia y cuidado en los asuntos confiados a su gestión, revisando si los documentos que pretendía ejecutar cumplían con las exigencias propias de un título valor, en este caso pagarés, a fin de evitar situaciones como la presentada, y así mismo establecer si en su defecto si era necesario conformar un título complejo con el contrato respectivo, caso en el cual mirar la jurisdicción competente para conocer del asunto. Con todo, la mandataria judicial optó por presentar como título ejecutivo los pagarés, siendo este el

verdadero motivo por el cual se condenó en costas a la entidad, luego de ser revocado el mandamiento.

Así mismo, una vez en curso de la acción ejecutiva, proferido el mandamiento de pago, y revocada la decisión a solicitud de la parte demandada, la mandataria de la Universidad del Cauca guardó silencio frente a los derechos que le asistían para agotar el recurso de apelación procedente (art. 505 del C.P.C.), con el propósito de obtener en segunda instancia la revisión de la decisión tomada, con fines de que fuera revocada, así como la condena en costas.

Por lo tanto la Sala concluye que si bien la Universidad del Cauca fue condenada en costas, no hay certeza que ello se debió a una actuación dolosa o gravemente culposa del hoy demandado, aún más cuando quien representó a la Universidad del Cauca en el proceso ejecutivo no fue el señor JESUS HERNAN GUEVARA, sino por las gestiones que antecedieron y precedieron la demanda ejecutiva, que originó la condena en costas". [Así fue escrito].

Las anteriores decisiones quedaron ejecutoriadas el 1. ° de octubre de 2014.

❖ Sobre los procesos ejecutivos singulares promovidos por la Universidad del Cauca en contra de los docentes que incumplieron el contrato de comisión de estudios:

- Mediante Auto interlocutorio núm. 1573 de 12 de julio de 2007, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, revocar la providencia de 17 de marzo de 2006 mediante la cual se decidió librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular y en su lugar, negar el mandamiento ejecutivo. Se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se condenó en costas y perjuicios a la Universidad del Cauca y a favor de los accionantes Julio César Campuzano Rincón, Edmundo Quimbayo y Carmen Ofelia Daza Córdoba.
- Mediante Auto interlocutorio núm. 1581 de 12 de julio de 2007, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, revocar la providencia de 26 de enero de 2006 mediante la cual se decidió librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular y en su lugar, negar el mandamiento ejecutivo. Se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se condenó en costas y perjuicios a la Universidad del Cauca y a favor de los accionantes José Fernán Martínez Ortega, Lydis Martínez Ortega y Fabián Romero España.

❖ Sobre las comisiones de estudio otorgadas por la Universidad del Cauca a diferentes docentes:

- De la docente Luz Marina Salazar Cruz, encontramos la siguiente documentación:

Mediante contrato nro. OJ. 039 de 2002 pactado entre el rector de la Universidad del Cauca y la señora Luz Marina Salazar Cruz, actuando a través de apoderado, se otorgó prórroga de comisión de estudios en el exterior y prestación de servicios.

Obra escritura pública nro. 3273 de 16 de octubre de 2002 mediante la cual se protocolizó hipoteca sobre bien inmueble, por valor de \$ 7.781.130 para respaldar la mencionada comisión de estudios.

- De la señora Matilde del Tránsito Chávez, encontramos la siguiente documentación:

Obra oficio nro. 2.3-I289 de 5 de noviembre de 2007 dirigido a la jefe de la división financiera por parte de la jefe oficina jurídica de la Universidad del Cauca, mediante la cual solicita la cancelación del valor de las costas a favor de la señora Matilde del Tránsito Chávez, con la observación PAGO INMEDIATO, y señalando:

"(...)

Es preciso indicar que el auto por medio del cual se aprobaron dichas costas, quedó en firma el día de ayer martes 4 de diciembre de 2007, a las 6:00 p.m. y el no pago dentro de los días siguientes puede dar lugar a que la apoderada judicial inicie un proceso ejecutivo que conllevaría el aumento del valor por concepto de agencias en derecho e intereses (...)"

Resoluciones nro. 113 de 9 de octubre de 2001 y 154 de 26 de noviembre de 2002, expedidas por el presidente del Consejo Superior, mediante las cuales se autoriza prórroga de comisión de estudios.

Pólizas nro. 11784 de 28 de marzo de 2000, 1419104 de 6 de noviembre de 2001 y 1262468 de 16 de enero de 2001, tomador Matilde del Tránsito Chávez y a favor de la Universidad del Cauca.

Mediante Resoluciones nro. R-0596 de 20 de octubre de 2005, R-123 de 10 de marzo de 2006 y R-124 de 10 de marzo de 2006 el rector de la Universidad del Cauca dispuso declarar el siniestro de incumplimiento de los contratos nro. OJ-065 de 16 de diciembre de 2002, OJ-008 de 16 de enero de 2001, OJ-074 de 6 de noviembre de 2001, respectivamente, celebrados entre la Universidad del Cauca y la exprofesora Matilde del Tránsito Chávez Tobar, ordenando hacer efectivas las garantías de cumplimiento del contrato.

- Del docente José Fernán Martínez Ortega, encontramos:

Contrato nro. OJ 381 de 1996.

Contratos OJ 001 de 1998, OJ 054 de 1999, OJ 025 de 2000, OJ 081 de 2000 y OJ 061 de 2001, referidos a prórroga de comisión de estudios.

Pagarés 027 y 059 de 17 de noviembre de 2000, por valor de \$ 22.121.287, cada uno, a favor de la Universidad del Cauca, para cubrir las obligaciones del señor Martínez Ortega.

Resolución nro. 183 de 20 de diciembre de 1999 mediante la cual se le autoriza una comisión de estudios.

Resoluciones nro. 162 de 29 de noviembre de 2000 y 175 de 21 de diciembre de 2000, mediante las cuales se le autoriza una prórroga de una comisión de estudios.

- ❖ Sobre trámites realizados por la Universidad del Cauca referidos a las comisiones de estudio pactadas con diferentes docentes:

- Obra oficio OJ 108 de 6 de febrero de 2006, dirigido al Consejo Superior de la Universidad del Cauca, suscrito por la señora Martha Alejandra Parra Chavarro, en calidad de jefe de la oficina jurídica, con referencia: *"Informe- Gestiones adelantadas con ocasión del incumplimiento de los contratos de comisión de estudios en el exterior y prestación de servicios"*, relacionando los procesos judiciales adelantados en contra de diferentes docentes por el incumplimiento a los contratos pactados.
- Se remitió acta nro. 025 de 18 de noviembre de 2003, referida a sesión ordinaria del Consejo Superior, a la cual asistió el representante del presidente de la República, el rector, el representante de los profesores, el representante del sector productivo, el representante de las directivas académicas, el representante de los estudiantes, el secretario general y el jefe de la oficina jurídica, en la cual, respecto del tema de las comisiones de estudio, se avaló unas solicitudes y prórrogas, y se expuso lo siguiente:

"(...) A continuación la Representante de los Profesores se refiere al punto b) de su intervención relacionada con los nuevos requisitos exigidos por la institución para la contraprestación de las comisiones de estudio. Manifiesta: "Me preocupa las garantías de contraprestación, ya que del 20% de la póliza de cumplimiento que se solicitaba anteriormente, ahora la Universidad la ha incrementado al 100% o exige garantía real. Según los profesores afectados, no hay aseguradoras en la ciudad de Popayán, ni de Cali que cubran el 100% de la póliza porque resulta demasiado onerosa. Quisiera saber qué causas motivaron este cambio de políticas".

El Rector responde "la institución se ha visto afectada económicamente por varios profesores que haciendo inicialmente uso de su comisión de estudios no han regresado a contraprestar ni han pagado la póliza de cumplimiento. Un ejemplo de ellos es el caso del doctor... y su esposa a quienes se les autorizó una Comisión de Estudios, con base en unos codeudores que luego resultaron que no tenían solidez financiera y los profesores no tenían unas cesantías suficientes para cubrir el valor de las acreencias. Otro caso es el profesor..., a

quien se le dio una pasantía y no regresó. El problema no es tan solo de los recursos que se invierten sino también la mala fe con la que obran estos docentes. Hay una situación similar con el ingeniero... quien acaba de realizar 5 años de doctorado en España. En razón a problemas de índole personal él quiere regresar a ese país y quiere pagar la contraprestación haciendo contactos académicos, sugiriendo que cada contacto se pague a cinco millones de pesos. ¡Eso a mí me parece una propuesta aberrante! El ingeniero... es clave para el proceso del convenio de conectividad que se adelantará a través del proyecto CLARA. Creo que en este caso la devolución de los recursos es lo que menos sirve a la institución. Lo más grave es el perjuicio académico que se genera por esta clase de decisiones. Los docentes de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones han sido los más favorecidos con las autorizaciones de comisiones de estudio porque lo que se desea es crear un programa de Doctorado propio y con ese propósito se fijan políticas. (...) Me preocupa sumamente esta situación de indolencia con una institución que les ha brindado las herramientas para su proyección académica y que apenas alcanzan, la dejan sin esperanzas. Entonces ¿Cómo se puede proteger a la institución y a sus bienes contra esta clase de situaciones? ¿Qué ejemplo se da a los demás docentes si se aprueba la propuesta del ingeniero...? Hay igualmente otros dos casos: los docentes... de la Facultad de Ingeniería Electrónica. Ellos aún no han cumplido el periodo de prueba, sin embargo, se les aprobó comisión de estudios. Hoy me entero que ambos son esposos. No tienen unas cesantías que cubran el valor de la póliza y un bien que dispusieron para respaldar el pago es inembargable. ¿Ustedes creen que ellos van a regresar? También se encuentra la enfermera... que hacía sus estudios en Cuba. Ella no tiene cesantías, dice que no tiene un bien inmueble, e igualmente hoy me entero que solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación. De otro lado, hemos averiguado que las aseguradoras si garantizan el 100% de la póliza de cumplimiento para lo cual los docentes deben responder con bienes inmuebles. (...)

El Rector responde que el estudio y autorización de las comisiones parten desde el departamento y llegan al Consejo Académico y Superior, después que se han avalado en el Consejo de Facultad. Dice también que las comisiones de estudio tienen una reglamentación especial como la del periodo sabático. Advierte que el principio de la buena fe no ayuda en todos los casos.

(...)

El Asesor jurídico comenta que es el Consejo Superior quien autoriza, como última instancia, las comisiones de estudio. Recuerda el caso de la profesora..., quien tiene demandada a la Universidad porque se le suspendió la Comisión de Estudios en razón a que sus codeudores tenían problemas de índole financiero y no podían responder por la acreencia. Ella ni su apoderado se notificaron del contenido de la resolución y al no notificarse se la declaró insubsistente. Dice que los 100 millones que costó su comisión en el exterior, escasamente se pueden recuperar 30 millones, por los cuales responde la póliza. Explica que a algunos docentes se les ha exigido el cambio de aseguradora porque en el caso de la compañía Condor, esta fue intervenida. Asegura que la Administración obra y exige unos mayores requisitos porque no hay ninguna otra forma de asegurar los recursos que se invierten en los docentes que disfrutan la comisión de estudio. Por ejemplo en el caso de la profesora... de la Facultad de Ciencias de la Salud, ella no tiene bien inmueble, no tiene cesantías y ya tiene el tiempo cumplido para acceder a su jubilación, por lo cual, no podría contraprestar a la institución el doble del tiempo que dura su comisión. Asegura que ante cualquier otro derecho institucional prima el derecho de jubilación de la docente, por lo cual, al prorrogarle la comisión ella podría jubilarse en cualquier momento, y la universidad no tendría cómo reclamar la contraprestación. Finaliza diciendo que los diferentes problemas suscitados a raíz de las comisiones de estudio, le cuestan alrededor de los 700 millones de pesos a la Universidad y que sólo el caso del profesor... vale 248 millones de pesos.

El Rector y la Representante de los Profesores concuerdan que destinar codeudores sin solidez económica, no regresar a contraprestar el tiempo de la comisión, retirar las cesantías que podrían cubrir eventualmente el pago y otras clases de artificios, se configuran una defraudación a la Universidad, por cuanto los recursos que se disponen para pagar a los docentes mientras se encuentran en la comisión de estudios son recursos públicos, pertenecen al Estado, por lo cual sería conveniente poner en conocimiento del DAS, INTERPOL, embajadas y Entidades en las cuales trabajan los profesores, la situación de ellos con la Universidad, con el fin de contrarrestar esta situación.

El Presidente sostiene que se debe entrar de inmediato a reglamentar las comisiones de estudio, para evitar esta clase de inconvenientes y que la institución y los docentes se vean perjudicados. Se aprueba solicitar a los Departamentos y a los Consejos de Facultad mayor cuidado en las recomendaciones de comisión de estudios ya que se debe analizar muy bien cada caso desde la perspectiva de la conveniencia institucional.

Finalmente el Consejo encuentra que las medidas adoptadas por la Administración, se han tomado con ocasión de los diferentes casos problemáticos presentados y como una forma de salvaguardar los recursos del tesoro público, por lo tanto se aplicarán a los docentes a

quienes se les autorice o prorrogue una comisión de estudios que debe seguirse estudiando la situación hasta encontrar una mejor medida (...)". [Así fue escrito].

- Se allegó copia del acta nro. 26 de 2 de diciembre de 2003, de sesión ordinaria, en la cual asistieron el representante del presidente de la República, el rector, el representante de los profesores, el representante del sector productivo, el representante de las directivas académicas, el representante de los exalumnos, el representante de los estudiantes, el secretario general, el vicerrector académico, el vicerrector administrativo y el jefe de la oficina jurídica, en la cual, se avalaron unas solicitudes respecto del tema de las comisiones de estudio, y se expuso lo siguiente:

"El Asesor Jurídico explica a los Consejeros que el llamamiento en garantía, quiere decir que si los profesores no cumplen con su compromiso de regresar a la institución y contraprestar el doble del tiempo, o en últimas devolver el dinero pagado mientras disfrutan de su comisión de estudios, entonces le corresponde a los Consejeros, que son quienes autorizan las comisiones, responder por la autorización y los requisitos que se exigen para que los docentes accedan a su comisión de estudios. Advierte que la Corte Constitucional señala que se debe preservar los recursos de la nación.

(...)

El Asesor Jurídico manifiesta que no desea que se tome una decisión como la propuesta por la doctora... Sostiene que si hay compañías de seguros que prestan sus servicios por el 100% de la totalidad del valor de la comisión sólo que los docentes deben tener bienes que respalden el valor. También dice que él debe evaluar las compañías que suscriben dichos convenios de garantía, ya que a algunas de ellas, como la Condor ha persentado inconvenientes. Reitera que la misión de Colfuturo y del Icetex es la de ofrecer créditos educativos, por lo que si pierden recursos de sus empréstitos no tendrán mayores problemas financieros, pero si lo es para la Universidad que no tiene dentro de su misión este contexto. (...) Reitera que sus observaciones solo tienen como fundamento velar por los recursos institucionales y por la tranquilidad de la administración, ya que la decisión no se basa en la subjetividad sobre la buena o mala fe de los profesores, sino en hechos concretos atemperados a la realidad. (...)

7.5 El Consejo es enterado del contenido de la comunicación que suscriben 15 profesores en donde expresan que están preocupados por las nuevas exigencias en los trámites de comisión de estudios y solicitan que se revise esta situación.

El Asesor Jurídico expresa que los docentes que suscriben esta misiva faltan a la verdad cuando expresan que los valores por concepto de la garantía hipotecaria son onerosos. Manifiesta que a los docentes se les ha demostrado que los costos para constituir hipoteca a favor de la institución son más económicos que aquellos que se derivan de la constitución de una póliza de seguro.

El Consejo responde a las inquietudes planteadas por los docentes en su comunicación así: "... luego de analizar las diferentes situaciones que se han suscitado a raíz del incumplimiento de las garantías y contraprestaciones de algunos profesores a quienes se les autorizó comisión de estudios (...), así como al evaluar la responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria que recae sobre los Consejeros que autorizan dichas capacitaciones, decidió mantener los nuevos requisitos exigidos por la Administración (100% de la póliza de cumplimiento o en su defecto una garantía hipotecaria) para acceder a las comisiones de estudio hasta tanto no se encuentre una solución más viable, con el fin de salvaguardar los recursos de la nación, así como velar por una auténtica producción docente que retribuya en la formación de los nuevos profesionales y sobre todo visualice una Educación Superior de Calidad. (...)". [Así fue escrito].

- Obra acta nro. 27 de 9 de diciembre de 2003, referida a sesión extraordinaria, a la cual asistieron el representante del presidente de la República, el rector, el representante de los profesores, el representante del sector productivo, el representante de las directivas académicas, el representante de los exalumnos, el representante de los estudiantes, el secretario general y el vicerrector académico, en la cual, respecto del tema de las comisiones de estudio se dijo:

"2. ADICIONAL. ASUNTO DE LA REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES

La Representante de los Profesores expresa "Hay gran inquietud del estamento profesoral por las nuevas políticas de la administración para legalizar las comisiones de estudios. En la Asamblea profesoral se planteó que se debía dar un tratamiento diferente a los docentes que ya estaban cursando su comisión de estudios y aplicar las nuevas garantías a quienes apenas van a hacer uso de este derecho. Reitero que me preocupa que el Estatuto Profesoral

establezca el 10% de la garantía y ahora se exija otro porcentaje para legalizar los contratos. Realmente los casos que se han presentado de incumplimiento de las garantías son excepcionales. Son escasamente 5 profesores los que han incumplido, desde el tiempo en que se ha otorgado comisión de estudios.

El Rector manifiesta que la enfermera... le comentó sobre las obligaciones que tenía pendientes en Cuba como el pago de arrendamiento, entre otras.

El Presidente pregunta..., qué pasará si se aprueba la comisión de estudios de la enfermera..., y luego ella incumple, no contrapresta o renuncia por tener el derecho a jubilación.

El Rector expresa que algunos han justificado que ella puede obtener el reconocimiento de su pensión, sin renunciar a la universidad, por cuanto la edad de retiro forzoso para los universitarios es de 75 años. Agrega "desde mucho tiempo atrás las comisiones se han aprobado como lo establece el Estatuto y los profesores han cumplido con sus obligaciones. Me preocupa que ahora no hay ese sentido de compromiso por parte de algunos docentes. Considero que de no tomarse medidas drásticas en este momento, quizás el problema se agrave para la universidad. Créanme que me duele mucho que, en aras de defender la institución, haya tenido que dirigir correspondencia en términos poco agradables a algunos colegas, como el ingeniero... El me dio que no le gustaron los términos en los cuales le escribí hoy, haciendo una lectura con un ánimo más calmado, me di cuenta de ello, entonces le envié comunicación ofreciéndole disculpas y solicitándole que desista de su idea de quedarse en España. De otro lado, conozco por ejemplo el trabajo serio y responsable del profesor..., quien está por terminar su doctorado. Me preocupa igualmente que se entorpezcan los estudios del profesor..., quien también está a mitad de su doctorado. En cuando a la profesora... no sé, en caso de no otorgársele la prórroga de la comisión, si ella tenga derecho a un periodo sabático para que pueda cumplir con sus estudios".

La representante de los Profesores solicita que le permitan leer la comunicación proveniente de la comisión que integró la Asamblea de Profesores, (...). Dice en ella se plantea una propuesta y desea que la Corporación la conozca, discuta y apruebe.

El Consejo autoriza y la doctora... da lectura a la comunicación fechada 5 de diciembre de 2003. Dice que la comisión profesoral propone, entre otras, que haya un período de transición, es decir, que a aquellos docentes a quienes se les había autorizado la comisión se les dé un tratamiento diferente y otro a los que apenas aspiran a las comisiones. Asevera que de este régimen le preocupa aquellos docentes que no tienen cómo legalizar la deuda. Se pide que en este caso haya dos codeudores docentes de la Universidad del Cauca que respalden el valor del contrato.

El Presidente manifiesta que se debe tener presente que hay profesores que tienen deudas y no tienen la capacidad económica para responder por el contrato, ni siquiera se les podría retener parte del salario, que según tiene entendido, sólo es embargable en un 20%. Considera que un docente recién vinculado a la planta no debería tener derecho a la comisión de estudios, por lo cual señala que es perentorio que se entre a revisar y reglamentar el derecho a la comisión de estudios que establece el Estatuto profesoral.

La representante de los Profesores considera igualmente sano que se revise la reglamentación sobre comisión de estudios, sostiene que nunca se está a salvo de las personas irresponsables, pero que existe una regulación, entonces se pueden tomar los correctivos. Advierte que lo que no puede hacerse es reglamentar o solicitar requisitos que desborden las normas vigentes, indica que solicitó información a otras universidades sobre los requisitos que deben cumplir los docentes para acceder a la comisión de estudios, entre ellas a la Universidad Nacional de Colombia que establece la póliza y se exige en el contrato contraprestar el doble del tiempo de la comisión. Si el docente no cumple entonces se le cobra la póliza, que es sobre el 30% si es una comisión dentro del país. A los docentes se les da un tiempo para pagar, si dado el caso, no cumplen lo pactado. La Universidad del Valle exige requisitos similares a los de la Universidad del Cauca. Reitera su solicitud para que se aprueben los planteamientos hechos por la comisión de profesores. Agrega que la Asamblea también propone que si el docente está en condiciones de cubrir el 100% de la póliza de cumplimiento, entonces que cumpla con este requisito.

El Rector asevera que le inquieta que algunos docentes se opongan a estas medidas alegando el derecho a la igualdad, por cuanto unos tendrían garantía y otros no. Dice "como una medida de transición para aquellos docentes que están tramitando o legalizando su comisión de estudios estaría a favor de que se les exija el 30% de la póliza de cumplimiento más la firma de un pagaré en blanco y un codeudor. La póliza se puede reemplazar por una hipoteca a favor de la Universidad, la cual es menos onerosa para el docente. Estoy de acuerdo en que hay que continuar el programa de capacitación por cuanto la meta es formar

a 100 doctores de los cuales actualmente hay 30 y es necesario continuar con ese objetivo". Pregunta si la profesora... será acogida con la pretendida medida.

La Representante de los Profesores recuerda "la profesora... ha comunicado que no va a renunciar después de su comisión, no obstante puede hacerlo porque ya consolidó su derecho a pensionarse, sin embargo, si los Consejeros aprobamos la medida será, ante todo, un voto de confianza a la profesora. El problema que hoy tienen los docentes para cumplir los requisitos para legalizar la comisión de estudios se debe a que hay profesores que han fallado a su compromiso, de lo contrario no se hubiera presentado ningún inconveniente en seguir manteniendo los mismos requisitos".

La Representante de las Directivas Académicas y el Representante del Sector Productivo expresan que no están de acuerdo con ese voto de confianza, por cuanto la profesora... tiene antecedentes que demuestran que en su proceder no ha tenido consideraciones para la institución. La ingeniera... recuerda que la enfermera... tiene dos situaciones irregulares como son la incapacidad por invalidez y la otra la solicitud del reconocimiento de la pensión, en el momento en que se le aprobaba la prórroga de comisión de estudio.

(...)

La representante de las Directivas Académicas y del Sector Productivo votan en contra de la autorización para legalizar la comisión de la enfermera...

El Representante del Presidente de la República, el Representante de los exalumnos, la Representante de los Profesores y la Representante de los Estudiantes votan a favor del régimen de transición.

En consecuencia, el Consejo autoriza la siguiente medida transitoria, única y exclusivamente para aquellos docentes que tienen pendiente la legalización de la comisión de estudios:

Suscribir una póliza de cumplimiento que asegure el 30% del valor del contrato y además cumplir con una de las siguientes opciones:

- 1. Dos (2) codeudores que pertenezcan a la planta de personal docente de la Universidad.*
- 2. Firmar un pagaré en blanco y autorizar a la Universidad para llenarlo en caso de incumplimiento, el cual debe ser firmado también por un codeudor.*
- 3. Constituir una hipoteca en primer o segundo grado a favor de la universidad".*

- **Obra acta nro. 06 de 23 de marzo de 2004, sesión ordinaria del Consejo Superior, en la cual, entre otros aspectos, sobre el tema de la comisión de estudios se señaló:**

"3.2 Lectura del Derecho de petición suscrito el 19 de marzo de 2004 por la doctora..., docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, en el cual presenta varias peticiones con el fin de continuar con su comisión de estudios en el exterior.

El secretario General informa que el 17 de marzo de 2004 se reunieron en su Despacho, el señor Rector, la Doctora... y la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, con el fin de encontrar una salida a la continuación de la comisión de estudios, por cuanto la doctora... había presentado renuncia a su comisión y se buscaba que ella desistiera de esta decisión. Advierte que las peticiones por ella expuestas, son las que se le plantearon para resolver su caso, hasta donde la Administración tiene la competencia para actuar. A continuación da lectura al Acta de dicha reunión, en la que además de los hechos sobre la comisión se expone que la doctora... no está de acuerdo con trato grosero y despectivo que le ha dado el Asesor Jurídico, doctor Jesús Hernán Guevara.

El presidente manifiesta que es competencia administrativa adelantar las indagaciones con el fin de esclarecer qué fue lo que aconteció en esta situación y poder que se oficie a la doctora... para que presente por escrito las quejas o denuncia formal que tenga en contra de los administrativos, que según ella la trataron mal, ya que esta clase de señalamientos no se pueden quedar en el aire. Agrega que los profesores tienen derecho a beneficiarse, hasta lo que las normas le permitan.

El Representante de los Profesores manifiesta "la doctora... no pudo cumplir con los requisitos del contrato, por cuanto la situación legal cambió entre su primer contrato y este último, por lo cual no lo suscribió. Según la doctora, el Asesor Jurídico le requirió los resultados de su comisión y ella le informó que los había hecho llegar, a lo que el doctor Guevara le respondió, según ella, que él no estaba enterado de todas las pendejadas que escribían los docentes. Hecho que la molestó sobre manera. La doctora... ha sido muy bien evaluada y es muy respetada en el ámbito científico, por lo que se consideró importante que por vía administrativa se encuentre la veracidad de este asunto. Ella es reiterativa en que no quiere excepciones. Le expliqué que el Consejo Superior ni el Rector podían asumir situaciones que no se enmarcan dentro de lo legal. Personalmente pienso que es viable su

solicitud del punto número 1, para que continúe su comisión con las mismas exigencias contractuales, como empezó sus estudios. (...)". [Así fue escrito].

- Reposa escrito de 19 de marzo de 2004, dirigido al rector de la Universidad del Cauca, por parte de la docente Acosta, solicitando se le permita la legalización de su comisión de estudios, con los requisitos vigentes para el 2 de diciembre de 2003, es decir, los previstos en el artículo 122 del Acuerdo 024 de 1993. En subsidio, se otorguen incapacidades suspendidas, vacaciones y año sabático, debidamente solicitadas. O en caso contrario se suspenda su comisión y se permita reintegrar a sus labores docentes.
- Acta nro. 10 de 25 de mayo de 2004, del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, en la cual se manifiesta que se dio respuesta a la queja presentada por la doctora Acosta en contra del asesor jurídico, Jesús Hernán Guevara. Se adjunta copia del oficio nro. GCDI-054 de 13 de mayo de 2004.
- Se remitió escrito de 25 de noviembre de 2003, dirigido al presidente y demás miembros del Consejo Superior, por parte de profesores de la Universidad del Cauca, exponiendo la preocupación por los trámites y requisitos establecidos por la institución para otorgar comisiones y prórrogas de comisión de estudios.
- Obra oficio de 5 de diciembre de 2003, dirigido a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, por parte de la comisión nombrada en asamblea de profesores, mediante el cual se propuso salidas al tema sobre el cambio de las comisiones de estudio de los docentes, entre ellos, el régimen de transición para la aplicación de las nuevas reglas.
- A través de Oficio OJ 806 de 10 de noviembre de 2003, el asesor jurídico de la Universidad del Cauca, Jesús Hernán Guevara informó al docente William García, en respuesta a una petición, que debe cumplir con las normas establecidas para el otorgamiento de la prórroga de la comisión de estudios, en aras de la protección de los recursos de la institución.
- Obra acta nro. 02 de 29 de enero de 2004, del Consejo Superior, en la cual, se estudió la solicitud de renuncia irrevocable presentada por una docente beneficiada por comisión de estudios en el exterior, sesión en la cual, entre otros aspectos, se señaló:

"El Asesor Jurídico solicita a los Consejeros que no se acepte la renuncia a la profesora..., ya que al hacerse efectiva la petición de la docente no se podría declarar el incumplimiento de los compromisos adquiridos mediante el contrato de comisión de estudios, hecho que iría totalmente en contra de la institución.

(...)

Con el concepto expresado por el Asesor Jurídico, el Consejo resuelve no aceptar la renuncia de la Profesora...".

- Acta nro. 10 de 31 de agosto de 2004, sesión ordinaria del Consejo Superior, en la cual, el señor Jesús Guevara actuó en calidad de secretario general Ad-hoc e intervino como asesor jurídico, en esta sesión se hizo referencia al tema de la comisión de estudios de una docente, y entre otros aspectos se señaló:

"(...) El Asesor Jurídico expresa "lo que afirma el Representante de los Profesores no tiene fundamentos jurídicos. Ninguna persona puede tomar lo que más le convenga de la ley y desechar lo demás. La profesora... no puede utilizar la renuncia como instrumento de fraude, porque eso sería derogar la Ley 4 y trasladarles a ustedes como Corporación una responsabilidad. No hay ninguna otra situación que se pueda dar en este caso. Aclaro que a la profesora... se le respondió oportunamente, con una carta motivada, que no se le aceptaba la renuncia y que debía reintegrarse a sus labores académicas.

(...)

Los Consejeros, por mayoría, declaran la vacancia del cargo de docente de tiempo completo correspondiente a la licenciada... El representante de los profesores vota en contra".

- Obra oficio nro. OJ 875 de 16 de diciembre de 2003 suscrito por el señor Jesús Hernán Guevara, jefe de la oficina jurídica y dirigido a los docentes en comisión de estudios, señalando lo siguiente:

"El Honorable Consejo Superior, en sesión extraordinaria correspondiente al día 09 de diciembre de 2003, respecto a las garantías exigidas a los docentes para adelantar comisión de estudios, decidió exigir los siguientes requisitos para su legalización así:

1. *Suscribir una póliza de cumplimiento que asegure el 30% del valor total del contrato; entendiendo este valor, que el mismo es la sumatoria del año de comisión más el año de contraprestación, y además cumplir con una de las siguientes opciones:*
 - a. *Dos codeudores que pertenezcan a la planta de personal docentes de la Universidad que no estén reportados a las centrales de crédito y no tengan obligaciones judiciales por alimentos dada su prevalencia constitucional y cuyos salarios y prestaciones sociales no se encuentren embargados.*
 - b. *Firmar un pagaré en blanco y autorizar a la Universidad para llenarlo en caso de incumplimiento, el cual debe ser firmado por un codeudor que no esté reportado a las centrales de crédito y no tenga obligaciones judiciales por alimentos dada su prevalencia constitucional, ni embargos sobre sus salarios y prestaciones sociales.*
 - c. *Constituir una hipoteca en primer o segundo grado a favor de la Universidad*
2. *Dentro del anterior precepto, los docentes presentarán el pagaré en blanco, proforma LEGIS junto con la certificación que expiden las Centrales de Crédito a los codeudores.*
3. *La Universidad internamente verificará la vinculación de los codeudores".*

❖ Reposan los siguientes registros civiles de nacimiento:

- Registro civil de nacimiento de la señora Matilde del Tránsito Cháves R., con el cual se acredita que es hija de José Eliseo Cháves y Rosa E. Rengifo.
- Registro civil de nacimiento nro. 0561553, del señor Jorge Eduardo Parra Chavarro, hijo de Alba Luz Chavarro Guzmán y Jorge Gabriel Parra Sarria.
- Registro civil de nacimiento nro. 00189797, perteneciente a la señora Martha Alejandra Parra Chavarro, hija de Alba Luz Chavarro Guzmán y Jorge Gabriel Parra Sarria.
- Registro civil de nacimiento de Jorge Javier Parra Gómez, hijo de Saul Tobar Peña y Ruth Gómez Solarte.
- Registro civil de nacimiento de Lucero Amparo Parra Tobar, hija de Manuel A. Parra y Martha Lia Tobar.
- Registro civil de nacimiento de Oscar Tobar Gómez hijo de Saul Tobar Peña y Ruth Gómez.
- Registro civil de nacimiento de Jorge Gabriel Parra hijo de Manuel A. Parra y Julia Ema Sarria.
- Registro civil de nacimiento de Marta Cecilia Tobar Sarria hija de Consuelo María Sarria y Luis Afranio Tobar Gómez.
- Registro civil de matrimonio de Oscar Tobar Gómez y Lucero Amparo Parra Tobar.

❖ Prueba testimonial:

En audiencia de pruebas realizada el 30 de enero de 2020 se recibieron los testimonios de Luz Amparo Terán Domínguez y Edgar Alberto González Medina.

- Luz Amparo Terán Domínguez. Afirmó conocer al señor Jesús Hernán Guevara hace más de 20 años, por vecindad; tener conocimiento de que él era el jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Cauca, dentro de cuyas funciones se encontraba dar visto bueno de las comisiones de estudio en algunas situaciones e instaurar acciones legales en caso de presentarse incumplimiento.

La testigo informó que labora para la Contraloría y realizó en el año 2011 auditoría a las comisiones de estudio de la Universidad del Cauca, arrojando el análisis jurídico hallazgos administrativos y fiscales, siendo más o menos 20 casos de profesores.

Señala que se evidenció que el procedimiento de las comisiones de estudio de la Universidad era ambiguo y poco probable para el regreso de los docentes, debían firmar un pagaré con codeudor, pero resultaba tanto el docente como el codeudor sin respaldo económico, y culminaba en que los docentes no devolvían el dinero invertido por la universidad, pero aclara, el proceso fiscal no es el idóneo para recuperar dichos recursos.

Recuerda el caso de un docente, que realizó estudios por comisión en el exterior, no reintegró el dinero y la universidad le aceptó la realización de un curso de un fin de semana en Popayán.

Que se señaló mal procedimiento de la oficina jurídica de la universidad, pero el trámite dado a las comisiones es el señalado por la Universidad del Cauca, se otorgaba comisión por el primer año por una cuantía, pero la garantía no cubría la deuda cuando se iba a otorgar las prórrogas. Aclara que las comisiones eran aprobadas por el Consejo Superior, se hicieron algunas modificaciones, pero no ha sido comisionada nuevamente en la institución para verificar ello, aunque conoce por información de otros compañeros que el procedimiento sigue siendo inocuo, los docentes continúan quedándose en los lugares donde se aprueba la comisión.

Que en la época de la auditoría la Contraloría contaba con la facultad preventiva y realizaron recomendaciones encaminadas a modificar el procedimiento para otorgar las comisiones de estudio a los docentes.

Señala que la relación con el señor Jesús Hernán Guevara viene desde la universidad, eran compañeros de semestre, aunque estaba en el otro curso, se reunían dos veces al mes o en un fin de semana, fue además el primer jefe cuando inició a laborar en Popayán.

Que dentro de la Contraloría se comentaba sobre el tema de las comisiones de estudio de la Universidad del Cauca, que Popayán es pequeño y todo se sabe, se hablaba sobre las irregularidades o procesos en contra del señor Jesús Hernán Guevara, esos señalamientos, manifiesta, afectan el buen nombre de la gente, el buen nombre profesional socialmente afectado.

Manifiesta que posterior al trabajo desarrollado en la Universidad del Cauca, sabe que fue jurídico del departamento del Cauca y luego director de la CRC. Que conoce que fue destituido por la Procuraduría.

- Edgar Alberto González Medina. Señaló que conoció al señor Jesús Hernán Guevara en el año 1978 o 1979 por tema laboral, y no tuvo contacto nuevamente, sino hasta años después que fueron compañeros de facultad, tienen una relación de amistad, se reunían esporádicamente a compartir espacios.

Refiere que en los años 1995 a 1998, el señor Hernán Guevara le consultó sobre el tema de los profesores con becas en el exterior, le solicitó un concepto profesional, y tiempo después le comentó sobre la demanda de repetición adelantada en su contra, por ese asunto.

Señala que toda la problemática con la universidad lo afectó, para él era una situación absurda que le estuvieran endilgando hechos que no tenía que ver, que intentó corregir el tema frente a las becas de la entidad en el exterior, que prestó sus servicios con honorabilidad.

Manifiesta que, por el tema de las comisiones de estudio y las demandas, hubo una afectación personal, profesional y familiar, con su exesposa y sus hijos, aclara que no tiene conocimiento de alguna afectación médica, algún diagnóstico por este concepto, pero si evidenció los problemas suscitados con su familia debido al estrés causado por este tema.

Recuerda que el inconveniente presentado estaba relacionado con las garantías que los docentes presentaban frente a la universidad para salir en comisión de estudios al exterior, era básicamente una garantía personal, superflua en relación con el valor de la beca.

Recuerda que después del trabajo con la universidad del Cauca quedó cesante por un periodo muy corto, fue jurídico del departamento y posterior a ello director de CRC. Tuvo varios procesos en Procuraduría y Contraloría que han salido a su favor.

La apoderada de la Universidad del cauca señala que el señor Jesús Hernán Guevara fue destituido por el término de 11 años para contratar con el Estado, haciendo la aclaración, de que sus preguntas van relacionadas con la solicitud de lucro cesante que se realiza en la demanda.

SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 2 superior consagra los fines esenciales del estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

“(…)

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

1 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto al régimen subjetivo “*falla del servicio*”, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.² (Destacamos).

La falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo–, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia³ como:

“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”.

De igual manera, en sentencia 7 de abril de 2011⁴, indicó:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación” o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”. (Destacamos).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado que, para efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al Estado, debe establecerse si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir, que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad⁵.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

Recordemos que la demanda fue presentada con la pretensión de que se indemnice al señor Jesús Hernán Guevara por los perjuicios causados con ocasión del proceso de repetición adelantado en su contra por parte de la Universidad del Cauca, el cual culminó de manera favorable a sus intereses, proceso que afirma, se presentó sin fundamento, esto es, debido a la condena en costas realizada a la institución educativa dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de algunos docentes que incumplieron los contratos de comisión de estudios, por

2 Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación Interna 20750, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4 Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

5 Consejo de Estado, Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-08834-01(17179). Actor: BERENICE SERENIA PEÑA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

cuanto, señaló, son funciones que no desarrolló, información que era de conocimiento de la nueva jefe de la oficina asesora jurídica y de uno de los miembros del Comité de Conciliación de la Universidad, quienes debieron declararse impedidos para adelantar los procesos ejecutivos y la acción en su contra.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandada sostuvo que el proceso de repetición se inició porque dentro de las funciones establecidas para el jefe de la oficina asesora jurídica de la Universidad del Cauca, cargo desempeñado por el actor en el periodo 1995-2005, se encontraba la aprobación de contratos, incluidos los contratos de comisión de estudios; asimismo, porque debía velar por el cumplimiento de las garantías establecidas en dichos contratos y adelantar las gestiones necesarias para la recuperación de los recursos invertidos en dichos docentes, sin embargo, se presentaron procesos ejecutivos que culminaron por condenar a la institución educativa al pago de costas, al no haberse diligenciado de manera correcta los pagarés que respaldaban las comisiones, a su juicio, a cargo igualmente de la oficina asesora jurídica.

En este escenario pasamos a decidir.

Según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, se encuentra demostrado que el señor Jesús Hernán Guevara se desempeñó en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica en el periodo 1995 a 2005, y dentro de sus funciones se encontraban las determinadas en el artículo 5 del acuerdo 033 de 1996⁶.

Se acreditó, además, que se presentaron diferentes procesos ejecutivos en contra de los docentes y codeudores de los docentes a quienes se les otorgó comisión de estudios, en aras de hacer efectivos los pagarés firmados por ellos, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Igualmente, que el juzgado civil de conocimiento revocó el mandamiento de pago y condenó en costas a la Universidad del Cauca, al considerar que el pagaré aportado como título ejecutivo no contenía una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Asimismo, que ante dicha condena en costas, la Universidad del Cauca a través de la oficina asesora jurídica presentó demanda de repetición en contra del señor Jesús Hernán Guevara, señalando la responsabilidad del actor en la condena impuesta en el trámite del proceso ejecutivo, al haber diligenciado erróneamente los pagarés y no haber ejercido debidamente las funciones del cargo.

Para la fecha de presentación del proceso de repetición, se encontraba en vigencia la Ley 678 de 2001, la cual, establece:

"ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...)".

Y el artículo 4 de la mencionada norma, establece como una obligación para la entidad, la presentación del proceso de repetición, en contra del servidor o exservidor, siempre y cuando el daño causado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa:

"ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria".

De las pruebas que obran en el expediente, se acreditó que el rector de la universidad del Cauca otorgó poder a la señora Martha Alejandra Parra Chavarro, quien se desempeñaba como jefe de la oficina asesora jurídica de la institución, para la presentación, entre otros, del proceso ejecutivo

6 "Por el cual se establece la Estructura Orgánica de la Universidad del cauca y se determinan las Funciones de sus Dependencias".

en contra de la señora Matilde del Tránsito Chaves de Tobar, docente beneficiada con comisión de estudios, quien incumplió con sus obligaciones contractuales, y en contra de sus codeudores José Javier Tobar Gómez, Oscar Tobar Gómez y Adolfo León Torres.

Es decir, para la fecha en que se dio curso al proceso ejecutivo en contra de la docente Matilde del Tránsito Chaves y sus codeudores, el señor Jesús Hernán Guevara ya no se encontraba vinculado a la Universidad del Cauca, tal y como se expuso en las decisiones judiciales emitidas dentro de la demanda de repetición; por tanto, la presentación y viabilidad de los procesos ejecutivos correspondía ser estudiados por quien en ese momento fungía como jefe de la oficina jurídica del ente universitario.

Recuérdese que, las demandas formuladas a través de la acción de repetición en contra del señor Guevara, fueron negadas en ambas instancias, toda vez que la Universidad del Cauca no acreditó que el demandado hubiera actuado con dolo o culpa grave, aspecto eje para la prosperidad de las pretensiones, y que por haberse zanjado por el juez natural no es dable hacer un nuevo análisis por parte de esta jueza.

Entonces, dos aspectos de resaltar se zanjaron en el proceso de repetición: i) era obligación de la jefe de la oficina asesora de la Universidad verificar y realizar un estudio de los documentos que quería hacer valer dentro del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y al evidenciar que no tenía prosperidad la presentación de tales demandas, abstenerse de hacerlo, pues en últimas, ello fue lo que ocasionó la condena en costas; y ii) el Comité de Conciliación de la entidad que decidió autorizar la presentación del proceso de repetición en contra del señor Jesús Hernán Guevara debió realizar un estudio de lo acontecido, adelantar la investigación correspondiente que acreditara la participación del señor Guevara no solo en la elaboración de los pagarés, sino también en el trámite de las comisiones de estudio, pues, aunque es una obligación de las entidades públicas perseguir a sus funcionarios en repetición para recuperar dineros cancelados por condenas, tal obligación es procedente siempre que el funcionario o exfuncionario haya actuado con dolo o culpa grave, sin embargo, esos requisitos no se encontraron probados en el mencionado proceso de repetición, lo cual era verificable por la entidad previo a la presentación de la demanda.

Partiendo de la falta de prueba del dolo o culpa grave por parte del hoy actor, señor Jesús Hernán Guevara, el peso del proceso de repetición en su contra se constituye en un daño cuya atribución de responsabilidad a la universidad del Cauca se analizará enseguida.

Así, de las pruebas recaudadas, especialmente de las actas de sesiones del Consejo Superior realizadas en los años 2003 y 2004, se evidencia que el asesor jurídico de la época, señor Jesús Hernán Guevara, tuvo una participación activa en defensa de los recursos que se destinaban para las comisiones de estudio de los docentes del ente universitario, proponiendo una serie de medidas a efecto de evitar que ante el incumplimiento de los educadores no se hicieran ilusorias las posibilidades de recuperación de los dineros, sea por la precariedad de las garantías o la falta de solidez financiera de los obligados y de sus codeudores, entre otros.

De este modo, se desprende que el señor Guevara procuró que la universidad del Cauca tuviera una serie de herramientas para hacer efectivo el cumplimiento por parte de los docentes beneficiarios de las comisiones de estudio en el exterior, se oponía a que continuara el mismo procedimiento establecido inicialmente e intentó establecer nuevos requisitos en aras de proteger el patrimonio de la entidad, pero, con base en el acta nro. 27 de 9 de diciembre de 2003, se acredita, no surtió efectos su dicho, pues prácticamente se continuaba aprobando las comisiones de estudio, sin mayores exigencias, en garantía de los profesores que ya se encontraban disfrutando las mismas y no perjudicar sus estudios.

Según se lee en la referida acta, el Consejo Superior autorizó la implementación de unas medidas transitorias para los trámites pendientes de legalización, que consistían, en suscribir una póliza de cumplimiento que asegurara el 30 % del valor del contrato y además cumplir con una de las siguientes opciones: *"Dos (2) codeudores que pertenezcan a la planta de personal docente de la Universidad"*, *"Firmar un pagaré en blanco y autorizar a la Universidad para llenarlo en caso de incumplimiento, el cual debe ser firmado también por un codeudor"* o *"Constituir una hipoteca en primer o segundo grado a favor de la universidad"*.

Lo anterior aunado al complejo trámite interno para aprobar una comisión de estudio docente, que requería la intervención de varias autoridades universitarias, descartan que el señor Guevara hubiera intervenido deliberadamente para defraudar a la Universidad del Cauca.

En ese orden de ideas, las actas del Consejo Superior, relacionadas en el acápite de pruebas, debieron ser tenidas en cuenta al momento de estudiarse la posibilidad de iniciar un proceso de repetición en contra del hoy accionante, lo cual se echa de menos, así como también algún concepto o documento en el que conste que se hizo un análisis de las opciones con las que contaba la universidad para recuperar los dineros de las comisiones de estudio.

En efecto, correspondía a quien fungía como jefe de la Oficina Jurídica, estudiar los documentos relacionados con las comisiones de estudio, esto es, convenios, contratos, garantías y títulos valores, para decidir la mejor estrategia de defensa de la Universidad del Cauca ante el incumplimiento de los docentes beneficiarios de las comisiones de estudio, análisis que de haberse realizado no habría derivado en la interposición de procesos ejecutivos en la jurisdicción ordinaria, con la consecuente condena en costas.

Igualmente, se echa de menos algún documento donde se informara el grado de parentesco de la entonces jefe de la Oficina Jurídica de la entidad con algunos demandados en el proceso de ejecución, en aras de la transparencia en los roles y de la decisión que al respecto pudiera tomar la autoridad universitaria. Llama la atención, que no se realizó ninguna acción adicional a la presentación del proceso ejecutivo, pues una vez se notificó la decisión de revocar el mandamiento de pago y la condena en costas, no se promovió recurso alguno, y contrario a ello, rápidamente se dio curso al pago de la condena.

Manifestaron las dos instancias de la jurisdicción contencioso administrativa que conocieron de la demanda de repetición, que la acción ejecutiva presentada no era la única opción disponible para la recuperación de los dineros adeudados por los docentes beneficiados con la comisión de estudios, debió buscarse la manera de recuperar los recursos invertidos no solo con los pagarés, sino también con el contrato de comisión de estudios, las garantías y la cláusula penal establecida, error que la autoridad judicial atribuyó a la jefe de la oficina asesora de la universidad del Cauca que instauró los procesos ejecutivos.

De modo que, se sometió al señor Jesús Hernán Guevara al trámite de un proceso de repetición durante aproximadamente seis años, cuyas pretensiones resultaban materialmente improcedentes, litigio frente al cual debió desplegar acciones tendientes a su defensa, no solo, ante el Juzgado Administrativo de conocimiento, sino también, ante una segunda instancia, que llegó a la misma conclusión.

La Universidad del Cauca no obró de conformidad con la normativa y jurisprudencia referida al tema de los procesos de repetición, que prevé que las entidades públicas adelanten procesos administrativos juiciosos y justos con los cuales se determine la responsabilidad de sus empleados y exempleados. No hay prueba en el plenario de que se haya planteado o intentado otras posibilidades de recuperación de los dineros adeudados por los docentes beneficiarios de las comisiones de estudio, distintas al proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria, que a la postre causó la condena objeto de repetición.

No se adelantaron otras gestiones para la recuperación de los recursos invertidos en la comisión de estudios de la profesora Matilde Del Tránsito Chaves, como hacer efectiva la cláusula penal, ya que, la Universidad del Cauca solo hizo efectivas las pólizas presentadas por la docente, y ello fue posible, porque el señor Jesús Hernán Guevara en sesión del Consejo Superior recomendó y solicitó no aceptar la renuncia presentada por ella, pues no se podría posteriormente declarar el siniestro y hacer efectivas las pólizas, es decir, que el hoy accionante contribuyó de manera positiva para que se recuperarán los recursos invertidos en la profesora mencionada.

Y hay que agregar, que contrario a lo señalado por el apoderado de la Universidad del Cauca, el Acuerdo 024 de 1992 que establecía entre otros aspectos los requisitos para ser beneficiario de la comisión de estudios, así como las garantías que debían suscribirse para soportar dicha comisión, si fue modificado, pero solo hasta el año 2007, mediante acuerdo nro. 015, que, entre otros aspectos, acogió los requisitos que el señor Jesús Hernán Guevara había propuesto, esto consagra esta nueva norma:

"ARTÍCULO 122. (Modificado por el Acuerdo 015 del 6 de marzo de 2007) GARANTIAS. - Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión de estudios y prestación de servicios, el profesor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Constituir una garantía entre particulares, en una compañía de seguros o entidad bancaria, legalmente facultada para hacerlo, que garantice el 30% del valor de la comisión de estudios y de la contraprestación, con vigencia igual a la del contrato y dos años más o proporcional al tiempo de la comisión de estudios.

Asimismo, deberá cumplir con una de las siguientes opciones:

a) Suscripción de un pagaré por el ciento por ciento (100%) de lo que devengue durante su permanencia en la comisión de estudios, según liquidación de la División de Recursos Humanos, con dos (2) codeudores que pertenezcan a la planta del personal universitario, quienes no deben ser codeudores de docentes en comisión.

b) Suscripción de un pagaré en blanco, acompañado de una carta de instrucciones para ser llenado por la Universidad, los cuales deben ser firmados por el docente y un codeudor solvente.

c) Constituir mediante hipoteca abierta en primer grado escritura pública a favor de la Universidad.

La póliza, el pagaré o hipoteca, se harán efectivos en todo caso de incumplimiento del contrato, por causas imputables al profesor".

En conclusión, la Universidad del Cauca, pese a que contaba con la información y documentación que acreditaban todos los trámites dados a las comisiones de estudio otorgadas a diferentes profesores, y con ello, se demostraba si efectivamente el señor Jesús Hernán Guevara había actuado en dichos trámites, obvió realizar una investigación exhaustiva que arrojara la pertinencia y procedencia de la presentación del proceso de repetición en contra del actor, considerándose que era previsible que dicha acción contencioso administrativa no iba a prosperar, atendiendo a la falta de pruebas que llevaran al convencimiento del juez la participación del señor Guevara en todo el trámite de las comisiones de estudio.

Además, como se ha señalado y lo expuso el juez de la repetición, no se realizó un examen a los títulos ejecutivos que se pretendieron hacer valer en los procesos ejecutivos, en aras de evitar la condena que finalmente ocurrió, o de presentar otras acciones judiciales, y se pretendió endilgar todas estas erróneas actuaciones al señor Jesús Hernán Guevara, sin sustento probatorio.

Por lo tanto, se considera se acreditó una falla en el servicio en cabeza de la Universidad del Cauca, acreditándose la existencia de un daño antijurídico al señor Jesús Hernán Guevara, y, en consecuencia, hay lugar a condenar al pago de los perjuicios debidamente probados, despachando, además, de manera desfavorable las excepciones propuestas.

CUARTA: Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Universidad del Cauca, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al accionante.

➤ Perjuicios materiales.

El artículo 1614 del Código Civil, en el capítulo de obligaciones y contratos regula los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en los siguientes términos:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su

cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

- Daño emergente.

Solicitó la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, por valor de 300 SMLMV.

Respecto del daño emergente el consejo de estado en sentencia de 26 de abril de 2018, radicado interno 41390, señaló:

*"(...) el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo (...)."*⁷

En el presente caso, la parte actora no allegó medio de prueba que acredite valor alguno por este concepto. Por lo tanto, no se accederá a esta clase de perjuicios.

➤ Lucro cesante.

La parte actora solicitó el reconocimiento de estos perjuicios por 400 SMLMV.

Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Acreditó el señor Jesús Hernán Guevara que es abogado de profesión, con diferentes especializaciones, y con los testimonios recaudados se tiene que posterior a desvincularse de la Oficina Jurídica de la Universidad del Cauca, se desempeñó como jurídico del departamento del Cauca y luego como director de la CRC.

Esto ha dicho el Consejo de Estado respecto del lucro cesante:

*"Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice."*⁸

En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al demandante, toda vez que, no se tiene certeza qué periodo estuvo cesante el señor Jesús Hernán Guevara, o que hubiera tenido problemas de carácter económico, derivado del proceso de repetición.

➤ Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 500 SMLMV.

7 Sentencia de 26 de abril de 2018. Expediente 41390.

8 Consejo de estado. Sentencia 26251. Sección tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Bogotá D.C.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)”⁹

Y desde tiempo atrás, ha dicho:

“La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”¹⁰.

Igualmente, en sentencia de 5 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Interna (1598-2016), señaló respecto del perjuicio moral:

“En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos”.

En el presente asunto, se recaudó el testimonio de la señora Luz Amparo Terán Domínguez y del señor Edgar Alberto González Medina, quienes informaron que el señor Jesús Hernán Guevara se vio afectado por todo el tema de las investigaciones derivadas de las comisiones de estudio.

Particularmente, la señora Terán Domínguez quien labora para la Contraloría General del Cauca, refirió que dentro de la Contraloría se comentaba sobre el tema de las comisiones de estudio de la Universidad del Cauca, siendo Popayán una ciudad pequeña donde todo se sabe, se hablaba sobre las irregularidades o procesos en contra del señor Jesús Hernán Guevara, esos señalamientos, manifiesta, afectan el buen nombre de la gente, el buen nombre profesional socialmente afectado.

El señor Edgar Alberto González informó que evidenció que con todas las investigaciones derivadas de las comisiones de estudio el señor Jesús Hernán Guevara se vio afectado anímicamente, asimismo, refirió que evidenció afectación familiar, debido al estrés y todo lo generado por dichos procesos.

Con estos testimonios, quedó acreditado que la Universidad del Cauca expuso al accionante, al escarnio público, tanto al interior de la institución, como socialmente, pues ese asunto no solo fue ventilado en el proceso de repetición, sino también ante la Contraloría General del Cauca, causando un daño a su buen nombre; probándose de esta manera, la configuración del perjuicio moral.

Así las cosas, es al juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

10 Consejo de Estado. Sentencia del 02 de junio de 2004, expediente 14950.

En el presente proceso, se acudirá al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial¹¹:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación".

Para tal efecto, se ordenará el reconocimiento de VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor del señor Jesús Hernán Guevara.

➤ Por pérdida de chance y oportunidad.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 500 SMLMV, derivados de la pérdida económica que debió afrontar y a la renta que dejó de percibir como consecuencia del menoscabo público y desprestigio profesional, que impidió el ejercicio de su profesión.

Bajo este marco, no se probó que el accionante sufriera esta clase de perjuicios, pues no se allegó ningún medio de prueba que así lo acredite, máxime si se tiene en cuenta que los testigos señalaron que posterior a la desvinculación de la Universidad del Cauca se desempeñó como jurídico del departamento del Cauca y director de la CRC.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento y de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, dado que no todas las pretensiones de la demanda prosperaron.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia del daño alegado por la parte demandante, formulada por la defensa técnica de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por los perjuicios ocasionados al señor JESÚS HERNÁN GUEVARA, derivados del proceso de repetición adelantado en su contra, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA a pagar al señor JESÚS HERNÁN GUEVARA la suma equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por lo expuesto.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, según se expuso.

11 Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

Sentencia REDI núm. 024 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00228 00
Demandante: JESÚS HERNÁN GUEVARA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

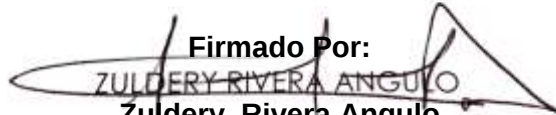
SEXTO: La UNIVERSIDAD DEL CAUCA dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; maxirada@yahoo.com; procesos@unicauca.edu.co; juridica@unicauca.edu.co; azambranoj@unicauca.edu.co; andreszami@gmail.com;

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1b2200a10e83d7ab3aa8dcf4dc44654f9d7ca8c900de4281cbef8ba59588ed

Documento generado en 31/03/2022 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>